

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ESTADO No. 006

Consulta de Estados Juzgados Administrativo del Circuito de Neiva (Implementación)-Juzgado Administrativo 008 DE ORALIDADESTADO DE FECHA: 20/01/2022

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	<a href="#">41001-33-33-008-2017-00155-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	GLORIA INES CAMPOS VASQUEZ, ALBERTO PLAZA ANTIA, ALVARO ANDRES SANCHEZ PEDROZA, LUIS ALBERTO URIBE SALAZAR, LUIS ALBERTO URIBE SALAZAR Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EMGESA S.A. - E.S.P. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	19/01/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha para audiencia inicial el día QUINCE 15 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS 2022 , A LAS OCHO DE LA MAÑANA 08:00 A.M.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma...
2	<a href="#">41001-33-33-008-2020-00234-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	OLGA MARIA PERDOMO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha para audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 19 2022 4:04PM...
3	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00046-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	MYRIAM JAEL VALDERRAMA MARTINEZ	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACION, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y TRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2022	Auto requiere	Auto requiere antecedentes administrativos. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 19 2022 4:04PM...
4	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00145-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	ALFONSO RAMIREZ HERMOSA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda y se dictan otras disposiciones . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 19 2022 4:04PM...
5	<a href="#">41001-33-33-008-2021-00148-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	GEOVANNY PACHECO PAEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2022	Auto que Rechaza	Auto rechaza demanda. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Ene 19 2022 4:04PM...
6	<a href="#">41001-33-33-703-2015-00324-00</a>	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	CICERON JIMENEZ SIERRA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/01/2022	Auto de Trámite	Auto solicita al Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la trazabilidad del mensaje de datos referido por la parte ejecutante. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma...

  
 MARÍA CAMILA PÉREZ ANDRADE  
 SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva (Huila), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CICERÓN JIMÉNEZ SIERRA  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00324-00  
NO. AUTO : A.S.- 011

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a lo informado por la apoderada actora mediante recurso de reposición (Doc. 12 del Exp. electrónico) interpuesto contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021 por medio del cual el Despacho negó el mandamiento ejecutivo solicitado (Doc. 10 del Exp. electrónico), previo a decidir sobre el recurso interpuesto, se dispone por Secretaría, solicitar al Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, la trazabilidad del mensaje de datos referido por la parte ejecutante, toda vez que en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho del día 26 de abril de 2021 no se recibió memorial alguno para el presente proceso, enviado desde el correo electrónico [jennypeabogada@jennypeñag.com](mailto:jennypeabogada@jennypeñag.com), como lo afirma la parte ejecutante. Lo anterior, con el fin de verificar si dicho correo fue enviado dentro del término que tenía la entidad para subsanar demanda.

Cumplido lo anterior y obtenida la respectiva respuesta, se deberá ingresar el proceso a Despacho para adoptar las decisiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

AMVB.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO URIBE SALAZAR Y OTROS.  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008-2017 00155 00  
NO. AUTO : A.I. – 025

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

### **1) Resolución de excepciones previas.**

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. al contestar la demanda propuso la excepción previa de: “*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto (f. 141-182 del Exp. físico), dado que la misma, pese a la clasificación y denominación dada, corresponde a la excepción previa consagrada en el Art. 100 – 5 del CGP.

Esta excepción se sustenta en que las pretensiones de la demanda van encaminadas a atacar la legalidad del llenado del embalse, así como de la Resolución 899 de 2099 por medio de la cual se concedió licencia ambiental al Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, por lo que refiere que para estudiar la legalidad de los actos administrativos que permitieron el desarrollo del proyecto, la vía adecuada para reclamar sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa.

Tal argumento es rechazado por el Despacho, pues el fundamento fáctico y jurídico de los demandantes para formular la demanda que dio origen al presente proceso no es la expedición de actos administrativos, sino la pérdida de su actividad económica relacionada con la apicultura, como consecuencia del inicio del llenado del embalse del PHEQ por parte de EMGESA; por lo tanto, hicieron bien las demandantes es escoger la acción de REPARACIÓN DIRECTA pues la fuente del daño alegado sería un hecho y no la expedición de un determinado acto administrativo que calificaren de ilegal, y la acción o el mecanismo de control lo determina la fuente del daño.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, sobre tal aspecto ha señalado:

*"Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho,*

*una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales. Al respecto, en la sentencia del 7 de junio de 2007 se dijo:*

*"Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa".<sup>1</sup>*

Entonces, al pretenderse el pago de una indemnización por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes con motivo de la pérdida de su actividad productiva ocasionada con la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, el medio idóneo es el de reparación directa, independientemente de que con anterioridad a promoverse la presente acción los demandantes hayan intentado que dicho reconocimiento se les efectuara de manera directa, pero que ante la negativa de la accionada, debe mediar declaratoria judicial de responsabilidad administrativa para que eventualmente proceda dicha indemnización, la que solo sería procedente a través del medio escogido.

Por las anteriores razones se declara no probada esta exceptiva.

## **2) Procedencia de citar a audiencia inicial.**

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que permitan prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, se DISPONE fijar el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para la realización de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual.

Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180 – 4 del CAPCA.

## **3) Reconocimiento de Personerías.**

- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor ANDRES EDUARDO VELASQUEZ VARGAS identificado con C.C. No. 79.781.725 y T.P No. 110-994 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la llamada en garantía

---

<sup>1</sup> Sentencia del 29 de abril de 2015, Radicación número: 13001-23-31-000- 2001-00217-01(34511).

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, de conformidad al poder obrante en el f. 204 del C. Principal 2 del Exp. físico.

- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor HELTON DAVID GUTIERREZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 72.291.575 y T.P No. 159.284 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la llamada en garantía NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, de conformidad al poder obrante a pág. 20 del Doc. 02 del C. 03 LlamamientoMinAmbiente del expediente electrónico.
- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor ROBINSON VALENCIA CASTILLO identificado con C.C. No. 7.708.148 y T.P No. 175.169 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la llamada en garantía NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, de conformidad al poder obrante a pág. 3 del Doc. 05 del C. 04 LlamamientoMinMinasEnergia del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE : OLGA MARIA PERDOMO.  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN.  
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2020 00234 00  
NO. AUTO : AS – 010

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**DISPONE:**

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. RECONOCER personería adjetiva a la doctora TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.626 y T.P. No. 218.756 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido a su favor (Pág. 23 del Doc. 13 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva (Huila), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MYRIAM JAEL VALDERRAMA MARTÍNEZ.  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00046 00  
NO. AUTO : A.S. – 012

Teniendo en cuenta que no se ha allegado por la demandada los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate como lo ordena el Art. 175 – párrafo 1° del CPACA; que se requiere conocer los mismos, en especial lo relativo a los **certificados de salarios y de tiempo de servicios** presentados por la actora durante el trámite administrativo que dio origen a las resoluciones demandadas; y que según certificación allegada por la parte demandada con la contestación de demanda le resulta imposible allegar tales antecedentes porque el expediente administrativo de la actora obra en los archivos la Secretaría de Educación territorial a la cual ésta se encontraba adscrita como docente, el Despacho, previo a disponer sobre la procedencia de citar a audiencia inicial o de correr traslado para alegatos de conclusión con miras a dictar sentencia anticipada, dispone oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, para que en el término de ocho (08) días, siguientes al recibo de la solicitud, allegue los antecedentes administrativos que sirvieron de soporte a las Resoluciones demandadas (Resoluciones 924 del 03 de julio de 2012; Resolución 122 del 27 de enero de 2020; Resolución 1992 del 24 de septiembre de 2020, expedidas por dicha Secretaría), **en especial lo relativo a la copia de los certificados de salarios y de tiempo de servicios presentados por la docente MYRIAM JAEL VALDERRAMA MARTÍNEZ, C.C. 32.321.641, como anexos de las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de su pensión, que dieron origen a tales actos administrativos.**

Obtenido lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para el impulso correspondiente.

Por último, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 21-52, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ALFONSO RAMÍREZ HERMOSA.  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPRESMAG.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00145– 00  
NO. AUTO : A.I. – 023

Mediante auto del 06 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, Exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual se presentó escrito subsanándola en debida forma (Doc. 07, Exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido ALFONSO RAMÍREZ HERMOSA contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, la entidad pública demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Notifíquese y cúmplase,

**(Firmado electrónicamente)**  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

AMVB.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE : GEOVANNY PACHECO PÁEZ.  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00148 – 00  
NO. AUTO : A.I. – 024

Mediante auto del 09 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que subsanara las deficiencias relacionadas con acreditar la exigencia de que trata el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, referido a que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada; la carencia de poder para actuar en nombre y representación del demandante y la omisión de indicar dirección física y electrónica donde el demandante recibe notificaciones, (Art. 162 – 7, en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020), oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.<sup>2</sup>

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA numeral 2°, la demanda será rechazada dado que la parte actora no subsanó las deficiencias relacionadas, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello.

Precisa el Despacho que no es procedente obviar el cumplimiento de dichos requisitos, dado que el requisito del poder resulta imperativo en atención a que su finalidad es acreditar la representación y capacidad para comparecer al proceso, legitimándose por activa para acceder a la administración de justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión archívese el expediente, previos los registros de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB.

<sup>1</sup> Documento 13 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 06ConstanciaEjecutoria- del expediente electrónico.